

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2001-01303-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **7c48943a473ba1620955fddcce6eaf9b55b15302e3a71ba7f7aeb90768a3c9e0**

Documento generado en 05/08/2021 07:18:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2001-01303-00

Bogotá D.C.,

En atención a la solicitud elevada por la parte actora en correo electrónico del 5 de mayo de 2021, por Secretaría remítase copia digital del Certificado Catastral emitido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para el inmueble identificado con el Folio de matrícula Inmobiliaria No. 50S-775695 aportado por la Entidad mediante e-mail recibido el 8 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a812b9825f549cf7496bd3d0846948bfd3949e8ad6f12daad2a4d22bf739ed**

Documento generado en 05/08/2021 07:18:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2015-00934-00

Bogotá D.C.,

En atención a la comunicación proveniente del CONSORCIO FOPEP e identificada con el radicado 2020016558, el Juzgado advierte a dicha entidad que mediante auto de fecha 29 de octubre de 2015 se decretó el embargo y retención preventiva del 50% de la mesada pensional del aquí demandado JORGE ISAAC AYAZO PATIÑO, medida comunicada mediante oficio No. 2149 de 11 de noviembre de 2015, radicada en sus oficinas el 17 de noviembre siguiente, según se desprende del sello impuesto en el cuerpo de dicho documento.

Posteriormente, a través de proveído del 19 de agosto de 2016, el Juzgado le hizo un nuevo requerimiento para que se pronunciara frente el trámite impartido a la misiva No. 2149 de 11 de noviembre de 2015, exhorto materializado mediante oficio No. 1547 de 29 de agosto de 2016.

Así, de cara a la manifestación de desconocimiento de la medida cautelar aquí decretada, a instancia del CONSORCIO FOPEP, se

RESUELVE

Único. Por Secretaría, ofíciase con destino al CONSORCIO FOPEP, comunicando lo expuesto en precedencia, adjuntándose además, copia de los autos y oficios a los que se hizo referencia.

Procédase conforme lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Código de verificación:

c3feb37b6f35c1e25979e3c3037bc8f14dd47aceb463085e0880effbb6d5f15e

Documento generado en 05/08/2021 07:17:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2016-01323-00

Bogotá D.C.,

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar agregar al expediente el informe rendido por el Doctor RUBÉN DARÍO DE JESÚS LIZARRALDE MONTOYA, en su calidad de liquidador de BIOENERGY SAS.
2. Poner en conocimiento de la parte solicitante el informe referido en el numeral 1º de la presente providencia. Secretaría remítalo a través de correo electrónico aportado.
3. Finalmente, se pone en conocimiento del solicitante el Auto No. 2021-01-398707 emitido por la Superintendencia de Sociedades a través del cual se informó sobre la admisión al proceso de reorganización de CONCRETOS ASFÁLTICOS DE COLOMBIA SAS – CONCRESCOL SAS.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fe47a840f459c498d6a00be7ddb0107e248da81524799c29f850b1ddc3b26d**

Documento generado en 05/08/2021 07:17:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-01256-00

Bogotá D.C.,

Una vez revisado el contenido de la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, observa el Juzgado que no luce acertado el valor incluido por concepto de gastos de notificación, si en cuenta se tiene que según se desprende del documento visto a folio 20 del cuaderno principal, el valor pago por ese concepto corresponde a la suma de \$13.000.000,00 y no \$18.200,00, aunado a que se incluyó el valor de \$7.000,00 por concepto de otros, el que claramente se observa que corresponde al arancel judicial que canceló el curador ad litem designado al extremo pasivo, para efectos de expedición de una certificación, por lo que, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se rehace por el Despacho la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en Derecho	\$700.000,00
Expensas de Notificación	\$13.000,00
TOTAL	\$713.000,00

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REHACER la liquidación de costas realizada por la Secretaría dentro del proceso de la referencia, que corresponde a la suma de **\$713.000,00**.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en fecha 21 de octubre de 2020, a través de su apoderado judicial, conforme a lo dispuesto por el artículo 446, numeral segundo del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f4f322e1accbcaac31679993b5a852b1b4feae21760873952e166ea4a22ce9b

Documento generado en 05/08/2021 07:18:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., 6 de agosto de 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE: MÓNICA JOHANNA SERRANO BERMÚDEZ
DEMANDADO: LEIBER ESMY SOLENO DE LÚQUEZ
RADICADO: 110014003062-2018-00095-00

I. ASUNTO POR TRATAR

Conforme lo establecido en el Art. 278 inc. 3º núm. 2º del C. G. del P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el asunto de marras en lo que atañe a la excepción de prescripción formulada por el curador ad-Litem, quien actúa en representación de la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Aduce la parte demandante, que el señor LEIBER ESMY SOLENO DE LÚQUEZ se obligó a cancelar a favor de la señora MÓNICA JOHANNA SERRANO BERMÚDEZ la suma de \$3'000.000,00 m/cte., contenidos en la Letra de Cambio suscrita el 12 de julio de 2016 con fecha de vencimiento 28 de julio de 2016.

1.2. La parte demandada no ha pagado a su acreedora ni el capital ni los intereses de mora y de plazo pactados, pese a los diferentes requerimientos realizados.

2. EXCEPCIONES

Solicitó el curador *ad-Litem* de la parte demandada que se declare de plano la excepción de prescripción de la obligación conforme al artículo 94 del Código

General del Proceso, toda vez que según los hechos de la demanda, la pasiva incurrió en mora el 13 de agosto de 2016, sin embargo, la demanda fue presentada el 29 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago el 20 de marzo de 2018, auto que fue notificado a la parte demandada a través del auxiliar de la justicia el 5 de diciembre de 2019, razón por la cual, no operó la interrupción civil de la prescripción, pues el demandado debió notificarse hasta el 20 de marzo de 2019.

III. CONSIDERACIONES:

1. En cuanto a los presupuestos de la acción, se aprecia en principio que se ejerce una acción cambiaria directa derivada de una letra de cambio debidamente instrumentada, la cual reúne los requisitos necesarios para ser exigida por esta vía, representa una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo ordenado por el artículo 422 del Código General del Proceso y se ajusta en todo a lo preceptuado en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

2. En lo que respecta al fondo del presente asunto, se tiene que fue formulada la excepción de prescripción, frente a la cual, aun cuando no se han surtido todas las etapas procesales, resulta pertinente pronunciarse por esta vía, pues así lo impone el Art. 278 Inc. 3º Núm. 2º del C. G. del P., no habiendo pruebas que practicar, según pasará a explicarse.

2.1. Así las cosas, la única excepción de mérito que fue formulada fue denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**"; y frente a tal fenómeno extintivo de las obligaciones, nuestra legislación material en su artículo 2535, establece que para que las acciones y derechos ajenos dejen de tener vigencia, tan solo se exige que transcurra cierto lapso durante el cual no se haya ejercido su derecho, que para el caso será la acción cambiaria; y a su vez, el artículo 2513 *ibídem*, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio.

En relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la Ley mercantil contiene una serie de plazos dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena de que prescriban. Para el efecto, el Código de Comercio en su artículo 789 y como norma general, establece un plazo de tres (3) años, exceptuando al bono de prenda y al cheque frente a los cuales ajustó a seis (6) meses (Art. 730 del C. de Co.).

Ha de señalarse que en nuestro medio, el término de prescripción extintiva suele interrumpirse de dos formas, 1) **naturalmente**, en el evento de que el obligado reconoce de manera expresa o tácita la deuda contraída, verbigracia de lo anterior, al solicitar prórroga (as) para cumplir con la misma o realizar abonos a la deuda adquirida (Art. 2514, 2539 del C. C.) y 2) **Civilmente**, cuando se presenta la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado personalmente o a través de curador ad Litem, dentro del año siguiente a la notificación que por estado se haga al demandante.

Descendiendo al *sub judice*, en torno a la interrupción civil de la prescripción, se tiene que este Despacho libró mandamiento de pago en la demanda principal el día 20 de marzo de 2018, el cual le fue notificado al extremo actor por estado de fecha 21 de marzo del citado año.

De tal suerte que como el Art. 94 del C. G. del P. señala en lo pertinente que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*, de forma que para que hubiere lugar a interrupción civil de la prescripción de la acción respecto de las obligaciones aquí ejecutadas, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año inmediatamente posterior, contado a partir del día siguiente al de su notificación a la parte demandante.

Es así como dicho término empezó a correr el día 22 de marzo de 2018, feneciendo el 21 de marzo de 2019 y el Auxiliar de la Justicia posesionado fue notificado el día 5 de diciembre de 2019, evidenciándose la inoperancia de la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda principal para la letra de cambio suscrita el 12 de julio de 2016, por no haberse notificado a la parte demandada dentro del término contemplado en el citado Art. 94 del C. G. del P.

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, en la sentencia STC9521 de 14 de julio de 2016, la Corte estudió el tema en un caso en el cual el juez de primer grado había declarado la prosperidad de la excepción de prescripción, pues la notificación del demandado se materializó fuera del año establecido en el artículo 94 del CGP y después de que se cumplieran los tres años

siguientes a la exigibilidad de la obligación. Apelada la referida determinación, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga revocó tal determinación, pues acudiendo al conteo subjetivo, estimó que el demandante había intentado en por lo menos una ocasión materializar el enteramiento de su oponente.

En dicha ocasión la Corte confirmó el amparo que a favor del ejecutado había concedido el Tribunal de Barranquilla, pues si bien la decisión del juez del circuito se fundamentó en el criterio subjetivo avalado por la alta Corporación, lo cierto es que en realidad el proceder del ejecutante no fue diligente, toda vez que procuró el enteramiento de su contraparte cuando ya se había cumplido la oportunidad prevista en el artículo 94 del CGP.

Al respecto, indicó la Sala de Casación Civil lo siguiente:

“Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda son tres: i.) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación de la correspondiente demanda, o sea aquel acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii.) proferimiento del mandamiento ejecutivo antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y c.) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante del auto que contiene la orden de pago, se realice la notificación de éste al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem. Si se cumplen estos requisitos se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda de lo contrario será la de notificación personal al demandado.

*De manera que es claro que la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, **«el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda»**. (Subrayas y negrillas fuera de*

texto) (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120)

En síntesis, la ley estableció que, si el actor incumple de manera culposa la carga procesal impuesta de impulsar el proceso en orden a notificar dentro del término del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar con la interrupción de la prescripción.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se encuentra que el mandamiento de pago se libró el 20 de agosto de 2009, decisión que se notificó por estado el 24 del mismo mes y año, por lo que el demandante, contaba hasta el 24 de agosto de 2010, para notificar a su contraparte y hacer efectiva la interrupción civil.

Sin embargo, el ejecutante de manera descuidada intentó la notificación sólo hasta el 9 de mayo de 2011, al cancelar los aranceles para que se llevara a cabo el enteramiento, esto es cuando ya había vencido el término antes señalado, dejando pasar el tiempo establecido por la Ley, sin que exista justificación de dicho comportamiento incurioso”.

Los pronunciamientos antes citados, posteriormente fueron reiteradas al resolver los asuntos que se publicaron en la relatoría de dicha Corporación bajo los radicados STC6500 del 18 de mayo de 2018, STC7933 del 20 de junio de 2018, STC14529 del 7 de septiembre de 2018, STC2776 de 6 de marzo de 2019 y STC10184 de 1 de agosto de 2019.

Conforme a la jurisprudencia citada, la prescripción no es un fenómeno en el que única y exclusivamente ha de tenerse en cuenta el mero paso del tiempo - criterio objetivo-, pues presentada la demanda antes de que ésta se configure, para que la parte ejecutante pueda beneficiarse de la interrupción civil, es su deber adelantar de manera diligente las gestiones necesarias para lograr la notificación de su oponente dentro del año establecido en el artículo 94 del CGP, y solo en caso de que tal acto no se agote dentro de dicho lapso, deberá el juzgador acudir a un criterio subjetivo, cual es la valoración del laborío que con tal fin desplegó el demandante.

Desde luego, tal como lo establece la sentencia STC9521-2016, no cualquier acto puede tenerse como suficiente para estimar que el proceder del ejecutante fue diligente, debe acreditarse su total diligencia.

Para el caso en concreto se tiene que, la parte actora interpuso la demanda el 26 de enero de 2018, fecha en la que el título valor contaba con aproximadamente un año y medio antes de verse afectado con el fenómeno de la prescripción, pues su fecha de exigibilidad correspondía al 28 de julio de 2016.

Fue así, como el mandamiento de pago fue librado el 20 de marzo de 2018 y, teniendo en cuenta que la parte demandante manifestó no conocer el paradero de la demandada en memorial del 6 de julio de 2018 dada la respuesta emitida por el pagador del Ejército Nacional quien manifestó en Comunicación del 11 de mayo de 2018 que el señor LEIBER ESMY SOLENO DE LÚQUEZ se encontraba desvinculado de la Entidad (mismo lugar de notificación), el Despacho procedió a decretar su emplazamiento en Providencia del 16 de julio de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante efectuó la publicación ordenada el 7 de octubre de 2018, realizándose la inscripción de esta en el Registro Nacional de Personas Emplazadas solo hasta el 20 de mayo de 2019 y nombrando curador el 23 de julio de 2019, quien debió ser relevado en una oportunidad y así lograr la posesión del Auxiliar de la Justicia GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO el 5 de diciembre de 2019.

Con el objetivo de evidenciar la trazabilidad de las actuaciones surtidas en el proceso se tiene que:

ACTUACIÓN	EJECUTOR	FECHA
1. Radicación de la demanda	Demandante	26 de enero de 2018
2. Auto inadmite demanda	Despacho	02 de febrero de 2018
3. Radica memorial subsanación	Demandante	12 de febrero de 2018
4. Auto libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	Despacho	20 de marzo de 2018
5. Oficios elaborados	Despacho	3 de abril de 2018
6. Retira oficios	Demandante	16 de abril de 2018
7. Respuesta pagador Ejército Nacional	Pagador	11 de mayo de 2018
8. Memorial solicita emplazamiento	Demandante	6 de julio de 2018
9. Auto decreta emplazamiento	Despacho	16 de julio de 2018
10. Publicación en diario oficial	Demandante	7 de octubre de 2018
11. Memorial allegando publicación	Demandante	19 de octubre de 2018
12. Registro Nacional de Personas Emplazadas	Despacho	20 de mayo de 2019
13. Auto nombra Curador	Despacho	23 de julio de 2019
14. Remisión de Telegrama	Despacho	13 de septiembre de 2019
15. Curador no acepta cargo	Curador	18 de septiembre de 2019
16. Auto releva curador	Despacho	25 de octubre de 2019
17. Posesión del Curador	Despacho	5 de diciembre de 2019

Adecuando lo anterior, se tiene que la Letra de Cambio suscrita el 12 de julio de 2016 tiene fecha de vencimiento 28 de julio de 2016, la presentación de la demanda fue el 26 de enero de 2018, el mandamiento de pago se libró el 20 de marzo de 2018 y se notificó por estado al día siguiente, esto es, 21 de marzo de 2018, por lo que para interrumpir el término de prescripción, debía notificarse a la parte demandada máximo el 21 de marzo de 2019, y de las actuaciones desplegadas por la actora, se tiene que ella en ese año de plazo cumplió las cargas procesales que le correspondían, pues el 6 de julio de 2018 solicitó el emplazamiento del demandado y el 16 de julio de 2018 se decretó tal solicitud, la que él cumplió con la publicación el 7 de octubre de 2018 y allegó al proceso el 19 de octubre de 2018, quedando el resto de actuaciones a cargo del Despacho.-

Así las cosas, aunque se logró la notificación del curador el 5 de diciembre de 2019, lo cierto es que al demandante debe contabilizarse el término subjetivamente, pues actuó diligentemente como atrás se explicó, por lo que interrumpió el término de prescripción de la acción, por ende, se desestimaré la excepción propuesta por el Curador Ad-Litem de la parte demandada, ordenando seguir adelante con la ejecución del proceso, pues la inoperancia de la interrupción civil de la prescripción en este caso no le puede ser imputada al Actor.

IV.DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción planteada por el curador *Ad-Litem* de la parte demandada, denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, por las razones que se dejan signadas *ut supra*.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de marzo de 2018.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con ocasión del presente trámite, con el objeto de que con su producto se pague la obligación.

QUINTO:CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Liquidense teniendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00487-00

Bogotá D.C.,

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 25 de junio de 2021 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519c2d5b94eb34661c43ed3fe77e71717c4a5650b213856235d6511e1d830511**

Documento generado en 05/08/2021 07:18:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00484-00

Bogotá D.C.,

Atendiendo la solicitud de aprehensión del vehículo identificado con placa NAB-703, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderado judicial, el Juzgado pone de presente que mediante oficio UL-58497 de 26 de julio de 2019, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales informó al Despacho que no se acató la medida cautelar de embargo decretada, por cuanto la aquí demandada INDUSTRIAS GOYAINCOL SAS no funge como propietario del mismo, pues desde el 15 de abril de 2019, quien ostenta dicha calidad es el señor FLABIO HUGO PRADA ACOSTA, por lo que deberá estarse a lo dispuesto a la misiva en cita.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)**

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06b56ce6796c4f8707176fbef8f0191229b44110cdb1f6478d255919250eb98e

Documento generado en 05/08/2021 07:18:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00484-00

Bogotá D.C.,

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado, Dispone:

Primero. Por Secretaría, dar cumplimiento a la orden judicial impartida en auto del 7 de febrero de 2020, numeral cuarto, esto es, liquidar las costas de este asunto.

Segundo. REQUERIR a las partes para que procedan a dar cumplimiento a la orden judicial impartida en auto del 7 de febrero de 2020, numeral tercero, esto es, presentar la liquidación del crédito, atendiendo lo lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc4b4ba18934dad4cbeb218738b4435fe30c762d0102082adc052e2fa2aa2a03

Documento generado en 05/08/2021 07:18:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00644-00

Bogotá D.C.,

Vencido el término de suspensión decretado en auto del 23 de enero de 2020, el Juzgado, dispone:

Primero. REANUDAR las presentes diligencias, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso.

Segundo. TENER en cuenta para los efectos legales que la demandada MARTHA LUCÍA BERMUDEZ SANTANA, fue notificada personalmente el día 12 de julio de 2019, quien dentro del término de ley, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma.

Tercero. Tercero. CORRER traslado a la parte actora del escrito de contestación a la demanda radicado en fecha 26 de julio de 2019, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Cuarto. NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderado judicial, toda vez que no concurre alguno de los eventos previstos en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Quinto. RECONOCER personería para actuar al abogado GERMÁN ALBERTO LEÓN DURÁN, como apoderado de la demandada MARTHA LUCÍA BERMUDEZ SANTANA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2c6dc838b65a4be535e11a61c84070b6819fdf006fdb0869842416e6196eae

Documento generado en 05/08/2021 07:18:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00984-00

Bogotá D.C.,

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado, Dispone:

Primero. TENER en cuenta para efectos de notificación a la pasiva, la dirección física denunciada por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial, esto es, Carrera 23 No. 31D-07 Sur de esta ciudad.

Segundo. REQUERIR a la parte actora para que proceda con la notificación a la demandada del auto de mandamiento de pago, y para lo que deberá tener en cuenta en todo caso las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15628b6fe623e50e09319f25b06a8f7c1a5911040e7b9cf4243dd67201f4c28c

Documento generado en 05/08/2021 07:18:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01536-00

Bogotá D.C.,

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío y recibo de la citación a la demandada YOHANA YAZMÍN OTALORA PÉREZ en la dirección física Calle 17 Sur No. 16F-33 Barrio Soacha Villa Italia de esta ciudad, para que concurriera a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en cuanto al aviso no puede aceptarse como válido para tener por notificada a la demandada YOHANA YAZMÍN OTALORA PÉREZ, toda vez que el mismo incurre en imprecisiones en cuanto a la identificación de la providencia a notificar, pues se indicó *“por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el veintiocho (28) de FEBRERO DE 2020, donde se admitió la demanda, profirió mandamiento de pago, y ordenó citarla en el indicado proceso”*, lo cual no es correcto y puede afectar el derecho de defensa ya que debió hacerse mención únicamente al auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación de las providencias que deba hacerse personalmente, también se podrá realizar en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se requerirá al apoderado del extremo demandante para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la luz de tal disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NO TENER en cuenta el aviso remitido a la demandada YOHANA YAZMÍN OTALORA PÉREZ, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. REQUERIR al abogado LUIS ALBERTO LEÓN PRIETO, apoderado judicial de la parte demandante, para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada YOHANA YAZMÍN OTALORA PÉREZ, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo además la copia de la demanda y sus anexos. Lo anterior, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

511288ec9fe823bed47980752a48c9d0531c1ca620acfc02cf26fb35e1909f98

Documento generado en 05/08/2021 07:18:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01598-00

Bogotá D.C.,

En virtud del auto expedido por la Coordinación del Grupo de Procesos en Liquidación I de la Superintendencia de Sociedades y en el que se informa la adjudicación de los bienes de la sociedad aquí demandada y concursada VOZ Y DATOS INGENIERÍA ARQUITECTURA S.A.S., el Juzgado de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 50 y siguientes de la Ley 1116 de 2006,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite de la referencia por haberse iniciado proceso de liquidación por adjudicación respecto de la aquí ejecutada VOZ Y DATOS INGENIERÍA ARQUITECTURA S.A.S, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 50 y siguientes de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: PONER a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares aquí decretadas, y en caso de estar embargado el remanente en este asunto, infórmesele de esta situación al Juzgado y/o entidad respectiva. No obstante, se advierte su vigencia para este asunto, por expresa disposición contenida en el artículo 54 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: REMITIR por secretaría el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – PROCESOS DE LIQUIDACIÓN I, dentro de los tres (3) siguientes a la ejecutoria del presente auto, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 50 y siguientes de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c15226b494c685748a6da5ec6e4daf18decdab96c4f34fe6472eb996e9094d1f

Documento generado en 05/08/2021 07:18:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00237-00

Bogotá D.C.,

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar agregar al expediente el acuerdo de pago suscrito entre las partes el 5 de mayo de 2021 y que fue aportado al expediente mediante correo electrónico del 6 de julio de 2021.

2. Poner en conocimiento de la parte actora la sábana de títulos judiciales vigentes para el presente proceso, a través de la cual se evidencia que ha sido depositada la suma de \$952.967, monto que no cubre el valor pactado en el Acuerdo de Pago.

Banco Agrario de Colombia		Prosperidad para todos					
NIT. 800.037.800-8							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1005752516	Nombre	ADRIAN HERNANDEZ ROJAS		
						Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
400100007843163	1026579398	JAVIER ESTEBAN FORERO JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 239.778,00	
400100007864116	1026579398	JAVIER ESTEBAN FORERO JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 239.778,00	
400100007904879	1026579398	JAVIER ESTEBAN FORERO JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 239.778,00	
400100007934902	1026579398	JAVIER ESTEBAN FORERO JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2021	NO APLICA	\$ 233.633,00	
						Total Valor	\$ 952.967,00

3. Ordenar a favor de la parte demandante la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso, hasta la suma de \$1'500.000.

4. Requerir a la parte Actora para que informe al Despacho si la suma por \$4'000.000 ya fue depositada a su favor conforme a lo pactado en el Acuerdo de Pago aportado.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf81b69f83a9f9d9e7edeb33bed4979ccfa458cc8a26fc6f654e97becc9d4e2**

Documento generado en 05/08/2021 07:18:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00267-00

Bogotá D.C., _____

Revisado el expediente, se observa que el término otorgado para el cumplimiento de las cargas impuestas en Providencia del 30 de noviembre de 2020, notificada por estado del 2 de diciembre de 2020 no se ha cumplido, pues al 7 de diciembre de 2020, día en el que el proceso ingresó al Despacho, solo habían transcurrido 2 días.

Así las cosas, por Secretaría contabilícense los 3 días restantes para subsanar la demanda e ingrese el expediente al Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fdb0e29cbf960812a7f246c0c387abfcb219ba7f1481346d71d7731c3bc519**

Documento generado en 05/08/2021 07:18:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00418-00

Bogotá D.C.,

Estando las diligencias al Despacho para el estudio de la acción ejecutiva iniciada por **JAB REPRESENTACIONES INDUCHEMICAL S.A.S** contra **GINO FIRENZI S.A.S**, observa el Juzgado que solo se anexó el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se requirió al actor para que se pronunciará al respecto, quien a su vez solicitó al Centro de Servicios la ubicación del escrito de demanda, sin que aquel hubiera sido hallado, por lo que el 5 de octubre de 2020, allegó memorial en el que informó que había radicado nuevamente la demandada en línea, correspondiéndole a otra autoridad judicial, por lo que el juzgado Dispone:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA propuesta por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b90efc4af65c077e660c7c122af8b01644e752e8973d5c8dd13c6eec53f001b5

Documento generado en 05/08/2021 07:18:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00446-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 29 de octubre de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d5b46570f4a65a7531582df4bf0d55904c0f37263ebf6c5e483a71bfb43482b

Documento generado en 05/08/2021 07:18:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00649-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **LUZ DARY MACÍAS CERQUERA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$12'096.525,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 12 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75751f81bfb698226300050d1af85d59fa54742b74022e905e4d35ac0de4c356**

Documento generado en 05/08/2021 07:18:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00651-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S. A. S.** y en contra de **MARÍA FERNANDA ARANGUREN YAÑEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$29'326.284,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 2 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad JUDICIAL LAWYERS SAS para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e676b9f9f1575e118d7066fb6b21e5d6252c700089eddc24d724fac3a107a9ed**

Documento generado en 05/08/2021 07:18:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00813-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2000 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL ROMA II – PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **GRATO ARNULFO MOLANO MOLANO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$986.000,00** por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas desde el 1º de abril de 2019 hasta el 1º de septiembre de 2020.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **LUZ JENNY JIMÉNEZ PÉREZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb022fbc27fdbfde788d9d1eaabc41a75bded7d5402d3efebdaf7352e2a8e5**
Documento generado en 05/08/2021 07:18:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>